

COMUNICADOS TRIBUTARIOS

De: JOSE LIBARDO HOYOS RAMIREZ

Fecha: 22 de Mayo de 2020

TEMA: IMPUESTO IVA E IMPUESTO CONSUMO

SUB TEMA: IMPUESTO AL CONSUMO E IVA

Con el fin de contrarrestar la propagación del COVID-19 el gobierno declara la emergencia sanitaria estableciendo como una de sus principales medidas la inmovilidad de los ciudadanos originando en ciertos sectores de la economía una disminución importante de los ingresos por la imposibilidad legal de atender público, tales como los almacenes, restaurantes, bares, y demás actividades comerciales que se vieron obligadas a cerrar sus establecimientos de comercio.

El gobierno reconociendo este hecho y con base en las facultades conferidas con el Decreto de Emergencia Económica 634 de mayo del 2020 expide el Decreto 682 de mayo 21 del año 2020, donde en forma transitoria elimina la obligación de cobrar impuesto al consumo e IVA para las siguientes actividades.

SUB TEMA: IMPUESTO AL CONSUMO

Contribuyentes que le aplica esta medida de disminución del impuesto al consumo

Los contribuyentes contemplados en los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario.

Artículo 512-9 La base gravable en el servicio prestado por los restaurantes está conformada por el precio total de consumo, incluidas las bebidas acompañantes de todo tipo y demás valores adicionales.

Artículo 512-12 Cuando dentro de un mismo establecimiento se presten independientemente y en recinto separado, el servicio de restaurante y el de bar, taberna o discoteca, se gravará como servicio integral.

Parágrafo El servicio de restaurante y bar prestado en clubes sociales estará gravado con el impuesto nacional al consumo.

Fechas en que se disminuye la tasa de impuesto al Consumo:

Desde el 22 de mayo hasta el 31 de diciembre del 2020

Tarifa del impuesto al consumo

Tendrá una tarifa del 0% cero por ciento

SUB TEMA: IMPUESTO A LAS VENTAS- EXCLUSION IVA ARRENDAMIENTOS COMERCIALES

Contribuyentes que le aplica esta medida de disminución del impuesto al consumo:

A los responsables del IVA por arrendamientos de locales comerciales

Fechas en que se disminuye el IVA:

Desde el 22 de mayo hasta el 31 de julio del 2020

Periodo que cubre

Los cánones de arrendamiento mensual causado y facturado con posterioridad a la vigencia del presente Decreto legislativo, y los pagos mensuales causados y facturados con posterioridad al presente decreto legislativo y hasta el 31 de julio de 2020

Tarifa del impuesto a las ventas IVA

Tendrá una tarifa del 0% cero por ciento

Requisitos que se debe cumplir para que opere la exclusión

- 1 Que se trate de arrendamientos o concesiones de locales o espacios comerciales.
- 2 Que los locales o espacios comerciales antes de la declaratoria de la Emergencia Sanitara declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encontraran abiertos al público.
- 3 Que las actividades desarrolladas en los locales o espacios comerciales estaba necesaria y primordialmente asociada a la concurrencia de los clientes a dichos locales o espacios comerciales.
- 4 Que durante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social los locales o espacios comerciales hayan tenido que cerrar al público, total o parcialmente, por un periodo superior a dos (2) semanas.

No entran dentro este beneficio

A Los cánones de arrendamiento causados y facturados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 282 del 21 de mayo no le son aplicables las disposiciones aquí contenidas.

Que inmuebles no entran dentro esta exclusión del IVA

Esta norma no es aplicable al arrendamiento de otros inmuebles comerciales, como oficinas y bodegas, por lo tanto continúan con el IVA del 19%

SUB TEMA: IMPUESTO A LAS VENTAS- EXENCION DEL IVA PRODUCTOS DE CONSUMO

El Decreto 682 de mayo 21 del año 2020 establece la exención del impuesto sobre las ventas -IVA para determinados bienes corporales muebles que sean enajenados dentro del territorio nacional, esta exención es por 3 días del año 2020 y deja sin efecto por este año la misma exención contemplada en la Ley 2010 del 2019 artículos 22,23,24,2,5,y 26.

Fechas en que en la que no se cobra el IVA:

Primer día: viernes 19 de junio de 2020.

Segundo día: viernes 3 de julio de 2020.

Tercer día: domingo 19 de julio de 2020

Bienes que cubre el beneficio:

1 Vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igualo inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA. (\$712.140)

2 Complementos del vestuario cuyo precio de venta por unidad sea igualo inferior a veinte (20) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA. . (\$712.140)

3 Electrodomésticos cuyo precio de venta por unidad sea igualo inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA. . (\$2.848.560)

4 Elementos deportivos cuyo precio de venta por unidad sea igualo inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA. (\$2.848.560)

5 Juguetes y juegos cuyo precio de venta por unidad sea igualo inferior a diez (10) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA. . (\$356.070)

6 Útiles escolares cuyo precio de venta por unidad sea igualo inferior a cinco (5) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA. (\$178.035)

7 Bienes e insumos para el sector agropecuario cuyo precio de venta por unidad sea igualo inferior a ochenta (80) UVT, sin incluir el impuesto sobre las ventas -IVA. (\$2.848.560)

Esta categoría incluye únicamente las semillas y frutos para la siembra, los abonos de origen animal, vegetal, mineral y/o químicos, insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, sistemas de riego, aspersores y goteros para sistemas de riego, guadañadoras, cosechadoras, trilladoras, partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, concentrados y/o medicamentos para animales, alambres de púas y cercas.

Naturaleza impositiva del bien para el vendedor

Se encuentran exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, sin derecho a devolución y/o compensación, los bienes cubiertos que sean enajenados en el territorio nacional, dentro de los días señalados

Por ser un bien exento para el comerciante que vende el bien, tiene derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA cuando lo compro, siempre y cuando cumpla con los requisitos consagrados en el Estatuto Tributario y, en particular, el artículo 485 de dicho Estatuto.

Si se presenta un saldo a favor en el periodo bimestral mayo-junio o julio -agosto o en el segundo cuatrimestre mayo-agosto con ocasión de la venta de los bienes exentos podrá ser imputado en la declaración del impuesto sobre las ventas -IVA del periodo fiscal siguiente.

Clientes que pueden tener el beneficio

Este beneficio solo aplica para la persona natural que sea el consumidor final de dichos bienes exentos, por lo tanto no aplica cuando una persona jurídica lo compre.

Requisitos para la procedencia de la exención

1 Responsable y adquiriente. El responsable del impuesto sobre las ventas -IVA solamente puede enajenar los bienes cubiertos ubicados en Colombia y al detal, y directamente a la persona natural que sea el consumidor final de dichos bienes cubiertos.

2 Factura o documento equivalente, y entrega de los bienes cubiertos. La obligación de expedir factura o documento equivalente debe cumplirse mediante los sistemas de facturación vigentes tales como factura electrónica, litográfica o documento equivalente POS, según corresponda, en la cual debe identificarse al adquiriente consumidor final de dichos bienes cubiertos.

La factura o documento equivalente de los bienes cubiertos que sea expedida al consumidor final, debe ser emitida en el día en el cual se efectuó la enajenación de dichos bienes, de conformidad con el artículo 3 del el Decreto 682 de mayo 21 del año 2020 Los bienes cubiertos se deben entregar al consumidor final dentro de las dos (2) semanas siguientes, contadas a partir de la fecha en la cual se expidió la factura o documento equivalente.

3 Forma de pago. Los pagos por concepto de venta de bienes cubiertos solamente podrán efectuarse a través de tarjetas débito; crédito, y otros mecanismos de pago electrónico entendidos como aquellos instrumentos presenciales que permitan extinguir una obligación dineraria a través de mensajes de datos en los que intervenga al menos una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. La fecha del comprobante de pago (o voucher) por la adquisición de los bienes cubiertos deberá corresponder al mismo día en el cual se emite la factura o documento equivalente.

4 Límite de unidades. El consumidor final puede adquirir hasta tres (3) unidades del mismo bien cubierto y enajenado por el mismo responsable.

Son unidades de un mismo bien cubierto aquellas que pertenecen al mismo género.

Cuando los bienes cubiertos se venden normalmente en pares, se entenderá que dicho par corresponde a una unidad. Por ejemplo, un par de zapatos corresponde a una unidad.

5 Precio de venta. Los vendedores de los bienes exentos de que trata el Decreto 682 de mayo 21 del año 2020 deben disminuir del valor de venta al público el valor del impuesto sobre las ventas -IVA a la tarifa que les sea aplicable.

Adicionalmente, y para fines de control, el responsable deberá enviar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a más tardar el treinta y uno (31) de agosto de 2020, la información que estará definida mediante resolución, respecto de las operaciones exentas.

El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 651 del Estatuto Tributario